la casación con envío que le fue realizada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0267 de fecha 29 de febrero de 2024, de ahí que en virtud de las disposiciones del precitado artículo 68 de la Ley núm. 2-23 se trataba de una competencia de atribución y determinada por esta alta corte.

28. Si bien ha sido ampliamente reconocido que los jueces están en el deber de estatuir sobre su propia competencia para conocer de un asunto sometido a su valoración ya sea a pedimento de parte o aún de oficio, no menos cierto es que esta facultad debe responder a parámetros de logicidad, razonabilidad manifiesta y palpable derivada de la realidad y las circunstancias particulares del caso sometido a su consideración, lo cual no se verifica haya sido tomado en cuenta de manera adecuada en el presente caso, debido a que la jurisdicción *a qua* desconoció que su apoderamiento para conocer de la demanda en referimiento resultó del mandato de esta Suprema Corte de Justicia cuya capacidad de atribuirle competencia a los tribunales de fondo le ha sido reconocida por la legislación vigente, de modo que tal y como argumenta la parte recurrente, a la jurisdicción *a qua* declararse incompetente del asunto y remitir el proceso a un tribunal distinto, desconoció las facultades reconocidas a esta corte de casación por el artículo 68 de la Ley núm. 2-23 mencionada, pues era su deber conocer y